**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-TP-04/2019

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-04/2019**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo CG232/2018 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente RA-TP-41/2018, en relación al acuerdo CG208/2018, del citado Consejo General, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Acuerdo CG208/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG208/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del referido Instituto, aprobando por mayoría de cinco votos lo concerniente al acuerdo marcado como numeral TERCERO.

**II. Interposición de medio de impugnación en contra del acuerdo CG208/2018 del Consejo General del Instituto Electoral Local.** Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de

Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del aludido acuerdo CG208/2018, específicamente en su parte relativa al acuerdo TERCERO, materia y producto del segundo párrafo de su considerando número dieciséis; mismo que en su momento se remitió a este Tribunal Electoral y se le asignó el número de expediente RA-TP-41/2018.

**III. Resolución de este Tribunal Estatal Electoral.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, este Órgano jurisdiccional emitió resolución en el expediente RA-TP-41/2018, en donde determinó fundado el agravio del partido actor, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo CG208/2018 y en consecuencia, revocó el acuerdo CG208/2018 del Consejo General del Instituto Electoral local, únicamente en lo relativo al acuerdo TERCERO y su correlativo considerando 16, para efectos de que en el plazo señalado en la resolución de mérito, fundara y motivara debidamente las medidas a que hizo referencia en los mismos.

**IV. Cumplimiento del Instituto Electoral local a la resolución de este Tribunal.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG232/2018, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente RA-TP-41/2018.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Recurso de apelación.** Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del acuerdo CG232/2018, aprobado por mayoría de los integrantes el Consejo General del mencionado Instituto, y por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente RA-TP-41/2018; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-019/2019 e IEEyPC/PRESI-0038/2019, recibidos los días diez y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del

mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-04/2019; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**IV. Admisión del medio de impugnación.** Mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en la lista de estrados de este Tribunal.

**V. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-075/2019, signado por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora,

es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Procedencia.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día nueve de enero de dos mil diecinueve, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado; ello, considerando el periodo vacacional, el cual transcurrió del día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al seis de enero de dos mil diecinueve.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación y personería.** El Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

**CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG232/2018, aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente RA-TP-41/2018.

**b) Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por el Partido recurrente, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**c) Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer sustancialmente lo siguiente:

Aduce que la responsable, al emitir por mayoría el acuerdo CG232/2018, vulnera los principios rectores de legalidad y certeza, pues procede a complementar su actuar citando el precepto reglamentario que le permite emitir medidas de austeridad que en el pasado acuerdo CG208/2018 omitió invocar, mas no la porción normativa que le permite ejercer facultades y asumir atribuciones para limitar y condicionar facultades de un diverso Órgano central del Instituto como lo es la Presidencia.

Agrega que la atribución administrativa a que hace referencia la fracción IV del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, está reservada exclusivamente a la Consejera Presidente, por lo que el Consejo General no puede privar, limitar o condicionar a la Presidenta de la misma, ni para establecer medidas de austeridad, pues en el diverso artículo 121 de la misma Ley no se le concedió tal facultad.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta que si bien es cierto, el Consejo General reglamentariamente podría tomar medida de austeridad, éste no tiene facultades para que con ello pueda privar, limitar o condicionar facultades expresamente atribuidas a la Presidencia del Consejo General, pues dicha determinación no encuentra sustento alguno en el catálogo de atribuciones del artículo 121 de la Ley Electoral Local, de ahí que, en trasgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, el acuerdo combatido devenga infundado, e inmotivado toda vez que no expone con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas en los términos acordados.

Por otro lado, el recurrente cita un apartado del artículo 16 de la Constitución Federal, correspondiente a que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", señalando que se hace referencia a la autoridad competente, ya sea legislativa, administrativa o judicial, en donde los actos ejecutados por las autoridades deben provenir siempre de un órgano competente; por lo que, tratándose de órganos centrales como lo son el Consejo General y la Presidencia, ninguna de éstas debe invadir facultades y mucho menos atribuirse competencias que son propias de cada una.

De ahí que, a juicio del recurrente, el acuerdo controvertido incumple con la adecuada fundamentación y debida motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en virtud de que ninguno de los fundamentos jurídicos citados en el mismo resultan aptos, suficientes, ni aplicables para justificar el asumir atribuciones o facultades no reconocidas en la Ley.

Derivado de ello, el actor menciona que nada de lo que la responsable denomina en su acuerdo impugnado como "RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACIÓN", resultan razones legales, mucho menos argumentos lógico jurídicos que justifiquen su indebido actuar, toda vez que la reducción por parte del Poder Ejecutivo al anteproyecto del Instituto no es definitiva como para implementar medidas tendientes a optimizar y priorizar el ejercicio de los recursos presupuestales; y, aunque así fuese, nada justificaría limitar las facultades de otro órgano central del Instituto local como ilegalmente se hace.

**d) Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto responsable actuó con apego a la ley, al emitir el acuerdo

CG232/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente RA-TP-41/2018, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En cuanto al agravio del recurrente, en el sentido de que el acuerdo impugnado emitido por mayoría de cinco Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resulta ilegal ya que en él se aprueban medidas que tienen por objeto limitar facultades exclusivas de su Presidenta, previstas en la fracción VI del artículo 122 de la Ley electoral local, éste resulta **infundado** por lo siguiente:

El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, establece al respecto:

**“ARTÍCULO 8. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación y el presente Reglamento, a través, de los siguientes órganos:**

**I. De dirección:**

**a) El Consejo General;**

**b) La Presidencia del Consejo General;**

[...]

*Durante los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en la entidad, el Instituto podrá contratar personal eventual para apoyar en el desarrollo de las actividades de las diversas áreas que componen su estructura, en los términos del presente Reglamento.*

[...]

**“ARTÍCULO 9. El Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, el Consejo tendrá las siguientes:**

[...]

**XI. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género;**

[...]

**“ARTÍCULO 10. La Presidencia del Consejo es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal.**

**Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, la Presidencia, tendrá las siguientes:**

[...]

**VIII. Durante el proceso electoral, contratar al personal operativo de carácter eventual necesario para llevar a cabo las actividades del Instituto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;**

[...]

Además, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 113.- Los órganos centrales del Instituto Estatal son:**

- I.- El Consejo General;**
- II.- La Presidencia del Consejo General;**
- III.- La Junta General Ejecutiva;**
- IV.- La Secretaría Ejecutiva; y**
- V.- Se deroga."**

**"ARTÍCULO 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:**

[...]

**VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;**

[...]"

**"ARTÍCULO 158.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el (sic) entidad."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, tercer párrafo, establece:

**"ARTÍCULO 22.-**

[...]

**La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, se advierte que tanto el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora reconoce, además de la Presidencia, al Consejo General como uno de los órganos a través del cual el Órgano administrativo electoral ejerce sus funciones.

Asimismo, de entre las funciones que le reconoce el aludido Reglamento Interior, se encuentran la de aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, otorgándole a su vez la facultad de aplicar criterios de economía y austeridad, entre otros.

En esa tesitura, en el acuerdo impugnado se advierte que en sus considerandos 6

al 10 se asentó lo siguiente:

[...]

6. Este anteproyecto debe ser aprobado de conformidad, **no solo (sic) con las disposiciones constitucionales y legales, sino con aquellas emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.**

7. A partir de las atribuciones ya referidas, cuyo asidero legal ha quedado claramente referido en líneas precedentes, y **atendiendo además a la reducción que el Poder Ejecutivo ha hecho al anteproyecto autorizado por este Instituto por el orden de \$58,517,503.00 (Cincuenta y ocho millones, quinientos diecisiete mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.),** tal y como consta en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, que puede ser consultado en la dirección electrónica [https://hacienda.sonora.gob.mx/media/198733/2019\\_exposicion.pdf](https://hacienda.sonora.gob.mx/media/198733/2019_exposicion.pdf), **se hace necesario implementar medidas tendientes a optimizar y priorizar el ejercicio de los recursos presupuestales** que en su momento sean definidos y autorizados por el Poder Legislativo del Estado con la expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019.

8. Es precisamente tal situación, esto es, la reducción presupuestal llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Estatal, la que habrá de obligar a este Instituto a **llevar a cabo un reajuste en los términos de la Ley y del Reglamento, en el que se establezcan prioridades en el ejercicio del gasto, considerándose que deberá privilegiarse o priorizarse la implementación y ejercicio de los programas atinentes a educación cívica por ser ésta la materia que habrá de regir en forma primordial en un año no electoral.**

9. La razón por la que se propone las medidas previstas en el punto tercero del acuerdo por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este órgano electoral.

Ante tal situación, se propone establecer dicho punto tercero en los términos siguientes:

**"Como medida de austeridad durante el año 2019, con el objeto de no destinar recursos presupuestales a áreas no prioritarias o sustantivas del Instituto, y por considerarse que en un año no electoral no se requiere la contratación de más personal respecto del que actualmente se cuenta, no deberá contratarse personal para nuevas plazas, eventuales o de honorarios o cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco se podrán realizar sustituciones en plazas que por terminación de contrato, renuncia, despido o por cualquier causa hayan quedado vacantes, exceptuándose de dicha prohibición la designación de servidores públicos cuya atribución corresponda al Consejo General.**

Solo (sic) podrán renovarse contratos que se encuentren vigentes por más de cinco meses durante el año 2018 a las mismas personas. Tampoco deberán otorgarse incrementos salariales, bonos, gratificaciones o sobresueldos, independientemente de la denominación que se les dé, con excepción de las que provengan de derechos laborales adquiridos. Estas disposiciones no aplicarán tratándose de incentivos o plazas de concurso público que deriven del Servicio Profesional Electoral Nacional."

10. Las medidas de austeridad y racionalidad apenas señaladas, se consideran **idóneas y necesarias sobre todo porque se plantean en base al objetivo de generar un presupuesto orientado al desarrollo de actividades sustantivas del Instituto evitando el gasto de personal no necesario en un año no electoral lo que permitirá mayor eficiencia y eficacia en los servicios proporcionados a la sociedad, sobre todo en la implementación de programas de educación cívica.**

Lo anterior no limita atribución alguna del Consejo General, ni del resto de los órganos centrales del Instituto en función de lo que se atiende, es el ejercicio de la facultad para definir el objeto de gasto, quedando intacta la atribución de contratación, las cuales sin duda, están condicionadas a que existan los recursos

*presupuestales para ello, situación que en el caso concreto del ejercicio fiscal del año 2019, dada la acción de austeridad, racionalidad y economía a que nos obliga la reducción de recursos generada por el Poder Ejecutivo Estatal al enviar la iniciativa de Decreto del Presupuesto del Gobierno del Estado, donde como quedó asentado, redujo en 58 millones la propuesta de recursos a ejercer por este órgano electoral durante 2019, de ahí la imperiosa necesidad de realizar previsiones, particularmente en el capítulo 1000 (nómina) en primera instancia.*

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Si bien es cierto que el actor se duele de las medidas aprobadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Local, señaladas en los considerandos antes transcritos, no debe pasar desapercibido que éstos forman parte de las medidas de austeridad que estimó necesario aplicar en ejercicio de la atribución reconocida en la fracción XI del artículo 9 del reglamento interior del citado Instituto.

Por tanto, resulta infundado decir que con tales medidas se invadió la esfera de la Consejera Presidenta del Instituto Local, relativas a designar o remover personal del Órgano de mérito, pues el acuerdo controvertido no versa precisamente sobre la designación o remoción de personal específico.

En ese tenor, del contenido del acuerdo en estudio, no se advierte la intención del Consejo General como tal de ejercer la facultad de la Consejera Presidenta respecto a designar o remover determinado personal del Instituto, sino que a fin de aplicar medidas de austeridad en cuanto al presupuesto a ejercer durante el año dos mil diecinueve, estimó conveniente optimizar los recursos, en este caso el capital humano con que cuenta actualmente, a fin de hacer frente a las reducciones presupuestales realizadas por el Ejecutivo Estatal, sin embargo, en ningún momento se estableció que tal movimiento de personal sería a criterio del Consejo General, pues tal atribución se reconoce como propia de su Consejera Presidenta.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que la medida aprobada por mayoría del Consejo General es aplicable para el año dos mil diecinueve, periodo en el cual no transcurre proceso electoral, toda vez que fue el año pasado dos mil dieciocho en el cual se celebró la jornada electoral para la renovación de integrantes del Congreso del Estado de Sonora y Ayuntamientos, y que mediante Acuerdo CG211/2018, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, fue el mismo Consejo quien declaró la clausura del mismo.

Por tanto, los motivos vertidos en el considerando nueve del acuerdo impugnado que llevaron a la adopción de diversas medidas de austeridad, resultan acordes al hecho de que durante el año dos mil diecinueve no será transcurso de proceso electoral, de ahí que no resulte una afectación a la facultad de la Consejera Presidenta de contratar nuevo personal operativo, al no encuadrar en el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de ese Órgano electoral.

De ahí que, conforme a los razonamientos y preceptos citados, este Órgano jurisdiccional estima que el acuerdo combatido no invade facultad alguna de la Consejera Presidenta respecto de designar o remover personal del Instituto que preside, y por consiguiente no le asista la razón al actor.

Derivado de todo lo anterior, en acatamiento al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado en ejercicio de las facultades que los preceptos legales aquí transcritos le confieren, toda vez que el mismo se encuentra apegado al principio de legalidad, el cual para su configuración establece que todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, como en el caso aconteció.

Asimismo, la motivación del acuerdo se colmó con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, en este caso, las medidas de austeridad que se estimaron convenientes aplicar ante una posible reducción del presupuesto para el año dos mil diecinueve al no ser año electoral, de ahí que tales circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan los supuestos normativos que prevé la Ley en la materia, y por consiguiente resulten infundados los argumentos de agravio expuestos por el partido actor.

g Por todo lo anterior, se estima que el actuar del Consejo General se encuentra en apego a las disposiciones en la materia, mismas que ya fueron citadas en párrafos anteriores, de ahí que no le asista la razón al recurrente en lo que a esta temática se refiere.

Por último, en cuanto a lo que manifiesta el actor en su demanda, en el sentido de citar un apartado del artículo 16 de la Constitución Federal, correspondiente a que

“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, debe decirse que tal precepto no tiene aplicación al caso concreto, pues el citado artículo constitucional hace referencia a que los actos provenientes de autoridades para con los gobernados deben estar debidamente fundados y motivados, y en la especie, la controversia versó sobre la supuesta invasión de competencias de órganos centrales del Instituto Electoral de la entidad, resultando con ello un supuesto distinto, de ahí que su agravio resulte **inoperante**, para el objeto de revocar el acuerdo impugnado.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG232/2018, aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente RA-TP-41/2018.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los argumentos de agravio hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG232/2018, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, en el expediente RA-TP-41/2018.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de

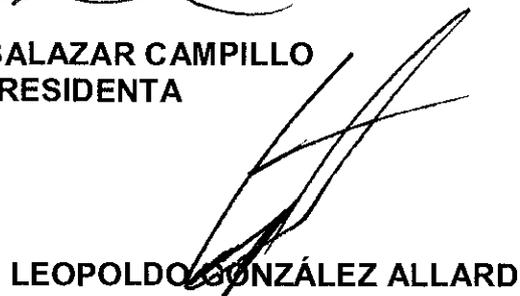
febrero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



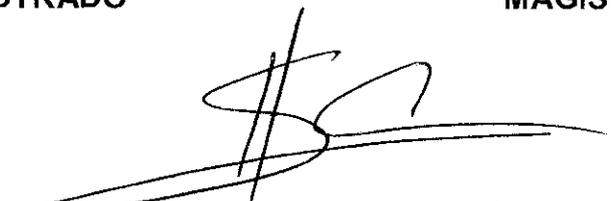
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

